



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	10429	PERSONAS INDETERMINADAS	NO. 000709	06/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 000709

06 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 10429"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012, 370 del por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 068 del 09 de febrero de 2015, 370 del 09 de junio del 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 08 de abril de 1.994, el Ministerio de Minas y Energía y el señor MANUEL DE JESUS CORREDOR RINCON, en su calidad de representante legal de la sociedad MANUEL CORREDOR M.C Y CIA LTDA, suscibieron contrato de concesión para mediana minería N°10429, para la explotación y apropiación de un yacimiento de CALIZAS Y CONGLOMERADOS (MATERIALES DE CONSTRUCCION), con un tonelaje mínimo de 12.000m³ de caliza y 12.000m³ de conglomerado, ubicado en jurisdicción del Municipio LURUACO, departamento del ATLANTICO, en un área de 580 hectáreas y 8.732 m² por un término de treinta años, contados a partir del 26 de julio de 1.994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.(Folios 225-233).

A través de resolución GTRV N°0176, se ordena la inscripción en Registro Minero Nacional del cambio de nombre de la sociedad titular CT & CIA LTDA, por el de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S, además en la parte motiva de la citada resolución se manifiesta con relación a la integración de área solicitada, que revisado los títulos a integrar se tiene que uno de ellos está en proceso de inscripción del Registro Minero Nacional, por lo tanto una vez agotada esta etapa se le dará el trámite correspondiente, esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio 2.010 (Folios 1303-1305).

La señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada del titular CANTERA DE COLOMBIA S.A.S sociedad beneficiaria del contrato de concesión No 10429, ubicada en jurisdicción del municipio LURUACO, departamento de ATLANTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 20169110625432 de fecha 24 de agosto del 2016, con el fin de que suspenda inmediatamente la ocupación de hecho de terceros indeterminados y posible realización de actividades de minería ilícita que se llevan a cabo en el área del título minero N° 10429, por parte de PERSONAS INDETERMINADAS. (Folios 1-16)

Mediante Auto No. 721 del 30 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena se admitió el amparo administrativo y se determinó citar al querellante y querellados para llevar a cabo esta diligencia el día 12 de septiembre del 2016 a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco Atlántico con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación librándose los oficios a las autoridades administrativas correspondiente (Alcaldía

Municipal de Luraco Atlántico, Personera Municipal de Luraco Atlántico, Procuradora Provincial de Barranquilla) (Folios 17-18)

A través de oficio con radicado No. 20169110627942 del 08 de septiembre del 2016, la Sra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA S.A.S., solicitó el aplazamiento del amparo administrativo incoado, debido a que no es posible realizar oportunamente la fijación de documentos, teniendo en cuenta que el aviso debe permanecer fijado por dos días hábiles en el lugar de los hechos. (Folio 37)

Mediante auto No. 755 de 09 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena, reprogramó la diligencia, de acuerdo a lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, para el día 03 de octubre del 2016, a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO-ATLANTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, denunciada por la apoderada de la sociedad titular (Folios 25-26)

El día 27 de Octubre del 2016, se llevó a cabo la notificación por edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Punto de Atención Regional Cartagena del auto N° 755 del 09 de septiembre del 2016, por el término de dos días, contados a partir del 27 de octubre del 2016 hasta el 28 de octubre del 2016. (Folios 41-42)

A folio 43 del cuaderno de amparo, reposa copia de la constancia de fijación del aviso realizado por la Personería del Municipio de Luraco el 27 de septiembre del 2016 en el área presuntamente perturbada, dentro del amparo administrativo solicitado por la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada de la sociedad Cantera Colombia S.A., beneficiaria del contrato de concesión No. 10429.

El día 03 de octubre del 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo incoada por la apoderada de la sociedad titular, estando presentes en la diligencia la SRA PATRICIA CLAVIJO VILLA Personera Municipal de Luraco, así mismo hicieron presencia los señores Luis Carlos Caro Marbelli y Carlos José Prada Fuentes en representación de la sociedad Cantera Colombia S.A.S. (Folio 45-46 cuaderno de amparo)

En el informe de Visita técnica 017 de fecha 07 de octubre del 2016, se recogen los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión N° 10429, en el que se concluye (folios 47-53 Cuaderno de Amparo):

-(...)-

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO N° 10429.

En el desarrollo de la diligencia, se hizo presente por parte de la sociedad querrelante, los señores Luis Carlos Caro Marbelli y Carlos José Prada Fuentes en su calidad de Representantes de Canteras Colombia S.A.S. del título minero 10429 para que lo represente en la diligencia de verificación de la perturbación.

Así mismo por parte de los querrelados indeterminados no se presentaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luraco – Bolívar.

Después de desarrollar una reunión con la presencia de las partes, los señores Luis Carlos Caro Marbelli y Carlos José Prada Fuentes en su calidad de Representantes de Canteras Colombia S.A.S. la señora Patricia Clavijo Villa (Personera del Municipio de Luraco), se les informó el objeto de la visita y se procedió al desplazamiento a los puntos de la perturbación en el área. La visita técnica desarrollada en los frentes de explotación presuntamente ilegal en el área correspondiente al Contrato de Concesión No. 10429 no fue atendida por los querrelados indeterminados, el acompañamiento de los señores Luis Carlos Caro Marbelli y Carlos José Prada Fuentes querrelantes (encargados de Canteras Colombia S.A.S).

06 JUL 2018

000709

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

Durante el recorrido se inspeccionó las ubicaciones, las características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de las intervenciones encontradas

Así las cosas, en el área del Contrato de Concesión No. 10429 se identificaron los sitios de las presuntas explotaciones ilegales¹ en la que no se encontró personal laborando pero si se evidenciaron cinco (5) frentes de explotación inactivos con vestigios de que hubo explotación y una zaranda clasificadora inactiva dentro del área del título minero No. 10429. En el momento de la inspección en campo no se evidenció ningún tipo de actividad minera de explotación.

(...)

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- El Contrato de Concesión No 10429 se encuentra en la etapa de explotación.
- La visita se llevó a cabo el día 3 de Octubre de 2016, ante solicitud presentada mediante radicado No. 20169110625432 del 24 de agosto de 2016.
- Durante el recorrido al área del contrato de concesión No. 10429, se evidenciaron cinco (5) frentes de explotación minera presuntamente ilegales² o sin autorización del concesionario, además se evidenció una (1) zaranda clasificadora inactiva y no se evidencio personal laborando.
- Es preciso aclarar, que en los frentes de explotación no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita.
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alicede, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta perturbación realizada por indeterminados, dentro del área del título minero No. 10429, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo

1 Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

2 Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

administrativo al área del título minero en referencia, en la diligencia de verificación realizada el día 03 de octubre de 2016, que infliere lo siguiente:

- (...)
- Así las cosas, en el área del Contrato de Concesión No. 10429 se identificaron los sitios de las presuntas explotaciones ilegales en la que no se encontró personal laborando pero sí se evidenciaron cinco (5) frentes de explotación inactivos con vestigios de que hubo explotación y una zaranda clasificadora inactiva dentro del área del título minero No. 10429. En el momento de la inspección en campo no se evidencio ningún tipo de actividad minera de explotación

De conformidad a lo anterior, se puede observar que, en el sitio de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular, se logró verificar que personas indeterminadas, quienes no se encontraban presentes en el momento de la diligencia han realizado labores de explotación sin autorización del titular minero.

Sobre el informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 17 del 07 de octubre del 2016, realizada sobre el área del título objeto del Amparo Administrativo solicitado, se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando, cinco (5) frentes de explotación, frentes de explotación inactivos, zaranda, la cual al momento de la visita no estaba funcionando, teniendo en cuenta lo anterior se determina que existe una presunta minería ilegal.

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por el querrelante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la Sra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión N° 10429 en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO.- Corrarse traslado del informe de visita técnica PAR Cartagena- No. 17 del 07 de octubre del 2016, a la Alcaldía Municipal de LURUACO, departamento de ATLANTICO, y a la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión N° 10429.

ARTICULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de LURUACO, Departamento de ATLANTICO, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los trabajos perturbatorios que se desarrollan dentro del área del título 10429, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor del municipio de LURUACO, Departamento de ATLANTICO, a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico CRA a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión N° 10429, o en su defecto procedase mediante

08 JUL 2018

000709

RESOLUCION VSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

aviso, a las demás personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTICULO SEPTIMO:- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Luis Ariel González Torres - Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Alberto Sánchez Correa - Punto de Atención Regional Cartagena
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya - Experto VSCSM-ZN
Filtro: José Camilo Juvinao- Abogado VSCSM

6